

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-755-3184-002-2022-00091-03

**INCIDENTE POR DESACATO**

Por vía de consulta conoce el Tribunal de la providencia del 15 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, mediante la cual se sancionó a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S.- con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, dentro del incidente que por desacato al fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2022 promovió Jairo Andrés Vásquez Zambrano.

**I)- ANTECEDENTES**

1.- En sentencia del 29 de junio de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, amparó en favor de Jairo Andrés Vásquez Zambrano, el derecho fundamental a la salud, y en tal sentido, dispuso -en lo que interesa al presente incidente de desacato- lo siguiente: **Sic** “PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales JAIRO ANDRES VASQUEZ ZAMBRANO por la vulneración al Derecho de petición por parte de la NUEVA EPS, a fin de eliminar las barreras económicas y geográficas que pudieran afectar la continuidad de su tratamiento y derecho al diagnóstico, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el parte motiva así: SEGUNDO. -

ORDENAR a la NUEVA E.P.S., para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo ordene la reprogramación de la CITA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, así como los controles posteriores por esta especialidad, en el municipio del Socorro. Ello en el evento de que se cuente con convenio con IPS alguna de esta municipalidad que cuente con dicha especialidad. En caso contrario y en el evento de que el paciente deba ser atendido en municipio distinto para sus controles de cardiología, exámenes y procedimientos derivados de los mismos la EPS deberá garantizarle el transporte, así como el alojamiento en caso de que la atención a recibir le exija permanecer en ciudad distinta por más de un día seguido. TERCERO: DENEGAR gastos de alimentación para el accionante y viáticos para un acompañante por las razones expuestas en la parte motiva. CUARTO: NEGAR la atención integral por las razones expuestas en la parte motiva.”.

1.1.- La anterior decisión fue confirmada pero con algunas modificaciones hechas por esta Corporación mediante sentencia del 04 de agosto de 2022, en la cual se ordenó lo siguiente: “**Primero: CONFIRMAR** los numerales primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia del 29 de junio del 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro. **Segundo: MODIFICAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia del 29 de junio del 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, acorde con la anterior motivación. Los cuales quedarán así:

**Segundo. - ORDENAR** a la NUEVA E.P.S., para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia suministre únicamente al accionante -Jairo Andrés Vásquez Zambrano- los gastos de **transporte público**, alojamiento y alimentación, para cuando este debe asistir a citas médicas, exámenes, procedimientos y cirugías en lugares diferentes a su lugar de residencia actual, conforme a lo dicho en al parar motiva de esta decisión **Parágrafo 1:** La financiación del **alojamiento**, dependerá de que la prestación del servicio en el lugar de remisión exija más de un día de duración y se cubrirán aquellos que se requieran durante el tiempo de la estadía, de la siguiente manera: i.- Para cuando el accionante deba trasladarse a recibir un procedimiento médico a la ciudad de Floridablanca, Bucaramanga u otra ciudad fuera del Departamento de Santander, y tenga que durar en dicho sitio más de un día, y ii.- Para aquellos procedimientos médicos en Floridablanca o Bucaramanga que culminen tiempo después de que las empresas de servicios públicos de transporte finalicen en ese día la prestación del servicio. Es decir, que, no haya más transporte público hacia el lugar de residencia del actor. **Parágrafo 2:** La **alimentación**, deberán tenerse en cuenta el anterior aspecto citado -para los desplazamientos a ciudades como Floridablanca , Bucaramanga o fuera

del Departamento de Santander-, razón por la cual habrá de tenerse en cuenta lo siguiente: i.- Si el procedimiento médico o examen se efectúa en horas de la mañana o en horas de la tarde, y dependiendo la hora señalada se suministrara el alimento o los alimentos correspondientes - Es decir, o el desayuno, o el almuerzo o la cena, según sea el caso- y dependiendo -se reitera- de la hora en que fue citado el actor. **Parágrafo 3:** La vigencia en el tiempo de esta orden será durante el tiempo que perdure la situación económica actual del actor. **Tercero: DENEGAR** gastos de alimentación, hospedaje y alimentación, para el acompañante por las razones expuestas en la parte motiva.”.

2.- EL accionante a través de escrito<sup>1</sup> del día 26 de agosto de 2022, informó al a quo que la Nueva E.P.S no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela que fue confirmado el 04 de agosto de 2022 por esta Corporación, pues los días 5 de agosto y 19 del mismo mes informó ante la Nueva EPS, que, debía acudir a la ciudad de Bucaramanga a las siguientes consultas: **a.-** Ecocardiograma –Miércoles 24 de agosto de 2022, 5:00 P.m.-, **b.-** Consulta por Pre-hemodinamia –Jueves 25 de agosto, 7:00 A.m.-, **c.-** Control por cardiología -Viernes 26 de agosto, 7:00 A.m.-, **d.-** Capacidad de Difusión de Co2 -Viernes 26 de agosto, 5:30 P.m.-, **e.-** Resonancia Magnética Nuclear –Sábado 27 de agosto , 9:00 P.m.-, y **f.-** TAC de Tórax –Lunes 29 de agosto, 7:00 A.m.-, razón por la cual requería lo referente al transporte, alojamiento y alimentación.

2.1.- Que si bien es cierto, en principio el día 24 de agosto de 2022 la Nueva EPS le entregó unas autorizaciones para su desplazamiento, hotel y alimentación con la empresa Expreso Viajes y Turismos Expreso S.A.S., las mismas no se pudieron materializar, dado que, los servicios fueron asignados a otra persona diferente del aquí accionante, y en resumidas cuentas al

---

<sup>1</sup> Pdf. NO 0012 Escrito de incidente.

actor nunca se le prestó los servicios, de transporte, alimentación y hospedaje para las citas médicas del 24 al 29 de agosto de 2022.

3.- Por auto de fecha 17 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, el Juzgado de instancia, luego de realizar las actuaciones propias para el trámite incidental en este tipo de asuntos, de relatar los antecedentes y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, entendió imperioso sancionar la conducta asumida por la Dra. Sandra Milena Vega Gómez con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y dispuso finalmente la consulta de lo así resuelto ante esta Corporación.

4.- Esta Corporación mediante auto del 29 de noviembre de 2022, declaró la nulidad de lo actuado, dado que, el a quo no realizó el requerimiento previo de que trata el art. 27 del decreto 2591 de 1991 frente a la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela.

5.- Revalidada la actuación declara nula, el a quo por auto del 30 de noviembre pasado, procedió a requerir al Dr. José Fernando Cardona Uribe -Representante legal de la Nueva E.P.S.-, y a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S.- para que informaran los motivos y razones del incumplimiento al fallo de tutela del 29 de junio de 2022 –concediéndole 48 horas para tal fin-.

---

<sup>2</sup> Pdf. 075 Auto Sanción por desacato Nueva Eps.

La Nueva EPS allegó la orden de servicio No 2795421 de transporte Socorro – Bucaramanga de la empresa flota la macarena S.A. de fecha 9 de agosto y válido hasta el 8 de septiembre de 2022, la orden No 2925102 Bucaramanga – Socorro de fecha 21 de septiembre y válido hasta el 21 de octubre de 2022, y un paquete de alojamiento bouche No 371078 -fecha de prestación del servicio No **21 al 23 de septiembre del 2022-**.

3.- Posteriormente por auto del 05 de diciembre de 2022 el a quo abrió formalmente el trámite incidental de desacato en contra el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome -Gerente de Prestaciones de Servicios de Salud de la Nueva E.P.S.-, y Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S.-, concediéndoles un término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción e hicieran cumplir el precitado fallo de tutela.

3.1.- Dentro la oportunidad procesal pertinente la Nueva EPS allegó la orden de servicio No 2795422 de transporte Bucaramanga - Socorro de la empresa flota la macarena S.A. de fecha 9 de agosto y válido hasta el 8 de septiembre de 2022, la orden No 2795421 Socorro - Bucaramanga de fecha 9 de agosto y válido hasta el 8 de septiembre de 2022, y las ordenes No 2925102 y 2925101 Bucaramanga – Socorro y Socorro Bucaramanga -respectivamente- de fecha **21 de septiembre y válido hasta el 21 de octubre de 2022,** y un paquete de alojamiento bouche No 371078 -fecha de prestación No **21 al 23 de septiembre del 2022-**.

Señaló la entidad accionada, que, frente a la cita del 30 de septiembre de 2022, la misma fue devuelta por no cobertura con la patología diagnosticada en el fallo de tutela, y frente a ello no se puede hablar de un incumplimiento al fallo tutelar.

Respecto a los viáticos para las citas del 24/08/22, 25/08/22, 26/08/22, 27/08/22, 29/08/22 y transportes y viáticos para las citas del 18/10/22, 19/10/22, 25/10/22, 26/10/22 señaló, que, las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las otras áreas le suministren, y dicha entidad, procedió a dar traslado de las pretensiones al área de salud de la Nueva E.P.S para que valide el caso y recolecte los soportes necesarios respecto a los servicios solicitados, razón por la cual y mientras ello se resuelve no debe ser tomado aquello como una prueba que lo requerido haya sido o esté siendo negado por dicha EPS, pues se están desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice el fallo de tutela.

4.- Por auto del 12 de diciembre de 2022, el a quo profirió el decreto de pruebas al interior del incidente, disponiendo, tener como tales, los documentos aportados por el accionante con la solicitud del incidente y por parte de la Nueva E.P.S los allegados con su escrito de contestación al requerimiento y apertura del incidente, entre otros.

5.- Finalmente por auto de fecha 15 de diciembre de 2022, el Juzgado de instancia, luego de relatar los antecedentes y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, entendió imperioso

sancionar la conducta asumida por la Dra. Sandra Milena Vega Gómez únicamente con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso finalmente la consulta de lo así resuelto ante esta Corporación.

Precisó el a quo, que, en el presente asunto el aquí accionante en el escrito del desacato señaló que debía acudir a la ciudad de Bucaramanga a las siguientes consultas: **a.-** Ecocardiograma – Miércoles 24 de agosto de 2022, 5:00 P.m., **b.-** Consulta por Pre-hemodinámica –Jueves 25 de agosto, 7:00 A.m., **c.-** Control por cardiología -Viernes 26 de agosto, 7:00 A.m., **d.-** Capacidad de Difusión de Co2 -Viernes 26 de agosto, 5:30 P.m., **e.-** Resonancia Magnética Nuclear –Sábado 27 de agosto , 9:00 P.m., y **f.-** TAC de Tórax –Lunes 29 de agosto, 7:00 A.m.-, razón por la cual requería lo referente al transporte, alojamiento y alimentación. Agregando además, que, en los múltiples requerimientos efectuados a la Nueva EPS -antes y después de decretarse la nulidad de lo actuado por esta Corporación- la entidad demandada no demostró haber otorgado al demandante los servicios solicitados, pues respecto a la alimentación no se allegó ningún soporte de su suministro, sobre el hospedaje el mismo se hizo a nombre de otra persona diferente al actor, y respecto del transporte se allegó soporte desde el 24 de agosto al 23 de septiembre del año 2022, pero no se acreditó que los servicios hayan sido otorgados, y contrario sensu, el incidentemente siempre precisó, que, aquellos servicios nunca se prestaron.

## II) – CONSIDERACIONES

1.- El Tribunal es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Conviene señalar prima facie, que, la jurisprudencia ha sostenido que el fallo de tutela goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de la notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

3.- Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del procedimiento civil, procede la Sala a valorar la documentación aportada, en orden a determinar si lo dispuesto se satisfizo o no por la parte accionada y por ende obligada a su acatamiento.

4.- Delanteramente debe advertir la Sala, que, conforme a la reseña de los antecedentes, la Nueva E.P.S no acreditó, ni allegó la prueba del cumplimiento del fallo de tutela del 29 de junio de 2022 el cual fue confirmado por ESTE TRIBUNAL con algunas modificaciones hechas por esta Corporación mediante sentencia del 04 de agosto de 2022, en la cual se ordenó lo siguiente: “**Primero: CONFIRMAR** los numerales primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia del 29 de junio del 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro. **Segundo: MODIFICAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia del 29 de junio del 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, acorde con la anterior motivación. Los cuales quedarán así:

**Segundo. - ORDENAR** a la NUEVA E.P.S., para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia suministre únicamente al accionante -Jairo Andrés Vásquez Zambrano- los gastos de **transporte público**, alojamiento y alimentación, para cuando este debe asistir a citas médicas, exámenes, procedimientos y cirugías en lugares diferentes a su lugar de residencia actual, conforme a lo dicho en el parágrafo motivado de esta decisión **Parágrafo 1:** La financiación del **alojamiento**, dependerá de que la prestación del servicio en el lugar de remisión exija más de un día de duración y se cubrirán aquellos que se requieran durante el tiempo de la estadía, de la siguiente manera: i.- Para cuando el accionante deba trasladarse a recibir un procedimiento médico a la ciudad de Floridablanca, Bucaramanga u otra ciudad fuera del Departamento de Santander, y tenga que durar en dicho sitio más de un día, y ii.- Para aquellos procedimientos médicos en Floridablanca o Bucaramanga que culminen tiempo después de que las empresas de servicios públicos de transporte finalicen en ese día la prestación del servicio. Es decir, que, no haya más transporte público hacia el lugar de residencia del actor. **Parágrafo 2:** La **alimentación**, deberán tenerse en cuenta el anterior aspecto citado -para los desplazamientos a ciudades como Floridablanca, Bucaramanga o fuera del Departamento de Santander-, razón por la cual habrá de tenerse en cuenta lo siguiente: i.- Si el procedimiento médico o examen se efectúa en horas de la mañana o en horas de la tarde, y dependiendo la hora señalada se suministrara el alimento o los alimentos correspondientes - Es decir, o el desayuno, o el almuerzo o la cena, según sea el caso- y dependiendo -se reitera- de la hora en que fue citado el actor. **Parágrafo 3:** La vigencia en el tiempo de esta orden será durante el tiempo que perdure la situación económica actual del actor. **Tercero: DENEGAR** gastos de alimentación, hospedaje y alimentación, para el acompañante por las razones expuestas en la parte motiva.”, lo que llevó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, en el pronunciamiento consultado a puntualizar que la entidad accionada, incurrió en desacato al desobedecer sin ninguna justificación la orden impartida en el aludido fallo de tutela, entendiéndose por tanto, una absoluta indiferencia ante los distintos requerimientos hechos por aquel despacho.

Ahora bien, de las diferentes respuestas allegadas por la Nueva EPS al interior del presente incidente de desacato -Pdf No 40, 41, 42, 43, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 73, 86 y 94-, concluye la Sala lo siguiente: **i.-** Los documentos aportados son repetitivos en las diferentes respuestas dadas por la entidad accionada, **ii.-** Nunca se acreditó el suministro

de los alimentos, **iii.-** Las autorizaciones para el hospedaje eran para fechas de septiembre y octubre de 2022 -datas diferentes a las reclamadas por el actor en el incidente, esto es, 24 al 29 de agosto de 2022-, **iv.-** Algunas autorizaciones del servicio de transporte flota la Macarena también lo eran para septiembre u octubre de 2022, y **v.-** Si bien es cierto, la Nueva EPS allegó las ordenes de servicio No 2795422 de transporte Bucaramanga - Socorro de la empresa flota la macarena S.A. de fecha **9 de agosto y válido hasta el 8 de septiembre de 2022**, la orden No 2795421 Socorro - Bucaramanga de **fecha 9 de agosto y válido hasta el 8 de septiembre de 2022**, no menos cierto es, que, nunca se probó que en realidad dicho servicio fuera prestado, pues recordemos que el accionante siempre manifestó que jamás se le suministró el transporte, hecho que fue corroborado por parte del Tribunal a través de la Secretaría de ésta Corporación, en comunicación sostenida con la parte actora el día 13 de enero de 2022<sup>3</sup>, dejándose la siguiente constancia: “...Se deja constancia en el sentido de indicar que, esta Corporación se comunicó al abonado telefónico 316-4067094, quien responde el señor JAIRO ANDRÉS VÁSQUEZ ZAMBRANO, incidentante de la referencia, adelantando en contra de Nueva EPS, preguntándole sobre el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, respecto de la asignación y/o autorización, gastos del incidentante de las siguientes citas y exámenes, a lo que manifestó:

- El Ecocardiograma se lo realizaron el día 24 de agosto de 2022 a las 5:00 de la tarde, en la ciudad de Floridablanca (Santander), del mismo no se cubrió gastos de transporte, alojamiento y alimentación, realizándose la solicitud respectiva para el cobro de los gastos ante la EPS.
- La consulta por Pre-hemodinamia se la realizaron el día 25 de agosto de 2022 a las 7 de la mañana en la ciudad de Floridablanca (Santander). De la misma no se cubrió no se cubrió gastos de transporte, alojamiento y alimentación, realizándose la solicitud respectiva para el cobro de los gastos ante la EPS.

---

<sup>3</sup> Ver constancias secretarial archivo PDF 04 de la carpeta del Tribunal.

- La consulta de Control de Cardiología se la realizaron el día 26 de agosto de 2022 a las 7 de la mañana en la ciudad de Floridablanca (Santander). De la misma no se cubrió gastos de transporte, alojamiento y alimentación, realizándose la solicitud respectiva para el cobro de los gastos ante la EPS.
- La Capacidad de Difusión de Co2 se la realizaron el 26 de agosto de 2022 a las 5:30 de la tarde en la ciudad de Floridablanca (Santander). De la misma no se cubrió gastos de transporte, alojamiento y alimentación, realizándose la solicitud respectiva para el cobro de los gastos ante la EPS.
- La resonancia Magnética Nuclear se la realizaron el día 27 de agosto de 2022 a las 9:00 de la noche en la ciudad de Floridablanca (Santander), De la misma no se cubrió gastos de transporte ni alojamiento, ni alimentación, realizándose la solicitud respectiva para el cobro de los gastos ante la EPS, obteniendo por respuesta de este examen puntualmente que se encontraba por fuera la cobertura del fallo de tutela.
- El TAC del Tórax se lo realizaron el día 29 de agosto de 2022 en la ciudad de Floridablanca (Santander). De la misma no se cubrió gastos de transporte, alojamiento y alimentación, realizándose la solicitud respectiva para el cobro de los gastos ante la EPS.

Añadió también el incidentante que, se han autorizado citas y demás exámenes, pero no cubren los gastos que esto implica, manifestó que el incumplimiento persiste por parte de la Nueva Eps.

El número telefónico del accionante fue proporcionado en el escrito del Incidente de Desacato, estudiado en Primera Instancia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, Santander...”.

De lo anterior, concluye el Tribunal que ha quedado completamente descartado cualquier cumplimiento por parte de la entidad accionada, dado que, no dio cumplimiento al fallo de tutela reclamado, razón por la cual considera la Sala que la sanción impuesta, resulta razonable y proporcional a la conducta desplegada por la funcionaria de la Nueva EPS encartada.

De cara a este tema en el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> en reciente pronunciamiento precisó, que, “...Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que **«su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento»** (ídem).  
 -Subrayado y negrilla de la Sala-

5.- Sumado a lo anterior, observa la Sala que la sanción impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro a través del trámite incidental de desacato, estuvo precedida de todos y cada uno de los procedimientos exigidos por la legislación que regula la materia, y sin lugar a dudas hubo incumplimiento por parte de los funcionarios accionados a la orden impartida por el Juez Constitucional en detrimento del derecho fundamental a la salud del accionante Jairo Andrés Vásquez Zambrano, a lo ordenado en la sentencia de tutela, lo que al decir de la jurisprudencia “revela que hubo franca rebeldía contra los mandatos del juez constitucional”.

6.- Finalmente y como quiera que en la parte resolutive del auto consultado se acotó por el a quo Sic “SEGUNDO: IMPONER a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en calidad de Gerente Regional Nororienté, sanción de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, que deberá consignar dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de la presente providencia una vez sea notificada en debida forma, en la cuenta No. 3-0070- 000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., denominada DTN - MULTAS Y CAUCIONES - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por no haber dado cumplimiento a

---

<sup>4</sup> ATC016-2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

la orden impartida en la Sentencia objeto de este pronunciamiento, **advirtiéndoles que de persistir en el incumplimiento se procederá a imponerles además, arresto en establecimiento carcelario por el término de un (1) día.**”, con el objeto que no haya confusiones respecto a la sanción a imponer, se confirmara el auto consultado, pero con la modificación respectiva, esto es, haciendo referencia, que, la única sanción a imponer en contra de la Dra. Sandra Milena Vega Gómez es la de multa de un (1) S.M.L.M.V.

**III) - D E C I S I Ó N:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

**R e s u e l v e:**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia de 15 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, pero con la siguiente **MODIFICACIÓN** en el numeral segundo del aludido auto el cual quedara así:

**SEGUNDO: IMPONER** a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en calidad de Gerente Regional Nororiente, **ÚNICAMENTE** sanción de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, que deberá consignar dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de la presente providencia una vez sea notificada en debida forma, en la cuenta No. 3-0070- 000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., denominada DTN - MULTAS Y CAUCIONES - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por no haber dado cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia objeto de este pronunciamiento.

**Segundo:** NOTIFICAR este proveído a la parte accionante y a las demás partes e intervinientes en esta tramitación, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el incidente al Juzgado de origen.

**Cuarto:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE y DEVUÉLVASE** oportunamente la actuación al Juzgado de origen.

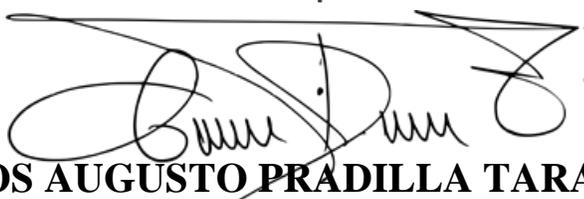
Los Magistrados



**LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ**



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Radicado 2022 – 0091. Desacato tutela -